



Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S**, contra **DAVIER APONTE FRIAS Y ESNEIDER PACHECO RINCONES**, Radicación: 44 279 40 89 001 2020 00081 00

Mediante auto del 22 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREDITITULOS S.A.S**, y en contra de **DAVIER APONTE FRIAS Y ESNEIDER PACHECO RINCONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.690.740), por concepto de capital dejado del pagaré N° 1541129-D51-1571, aportado como título ejecutivo.
- Por concepto de intereses corrientes, a la tasa de interés 2.0% desde el 1 de diciembre de 2026, hasta el 13 de septiembre de 2019.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente a los demandados **ESNEIDER PACHECO RINCONES**, de manera personal según comprobante de envió y recibido aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, así mismo se notificó al demandado **DAVIER APONTE FRIAS**, por medio del Curador Ad litem, doctor **JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO**, el 25 abril de 2023, quien presentó contestación el mismo día desde su correo electrónico a la dirección digital del juzgado, allanándose a las pretensiones.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió allanarse a las pretensiones, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE FONSECA**

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados **ESNEIDER PACHECO RINCONES Y DAVIER APONTE FRIAS**

SEGUNDO: ALLEGARSE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR

Juez